

## Art 36 De La Ley 24240 Juez Competente Domicilio Del Deudor

### JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019. Y

VISTOS: 1. Mediante la resolución de fs. 256/57 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente la queja y el recurso extraordinario de fs. 78/98; dejó sin efecto la resolución de la Sala ?A? de este Tribunal corriente a fs. 70/76 y mandó dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado en dicho pronunciamiento, lo que motivó la radicación de las actuaciones en esta Sala. 2. Apeló la parte actora la resolución de fs. 27/28 mediante la cual la Sra. Magistrada de primera instancia se declaró incompetente para actuar en este proceso. Su memorial de agravios se agregó a fs. 32/36 y la Fiscalía de Cámara emitió su dictamen a fs. 42/60. Los argumentos vertidos en el aludido dictamen respecto de la competencia resultan suficientes para desestimar el recurso del actor.

Agrégase que la CSJN in re ?HSBC Bank Argentina SA c/ Gutiérrez, Mónica Cristina? del 4.7.17, decidió que ?el artículo 36, último párrafo, de la ley 24.240, texto según la reforma operada por la ley 26.361, establece que ?será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor?. 3°) Que la mencionada norma, encabeza el capítulo referido a las operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo, sin efectuar distinción ni exclusión de ninguna especie. 4°) Que según inveterada doctrina de esta Corte, cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 324:291, 1740 y 3143; 328:1774, entre muchos otros). 5°) Que, con independencia de cualquier valoración que pudiera efectuarse sobre la citada disposición legal, resulta con prístina claridad que, en el caso, el negocio jurídico concertado entre el acreedor y el deudor -contrato de mutuo con garantía prendaria- queda comprendido en la regla de competencia contenida en la norma bajo análisis, al tiempo que el carácter de las partes intervinientes en aquel coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos (consumidor y proveedor, respectivamente) de la relación de consumo (arts. 1°, 2° y 3° ley 24.240, texto según ley 26.361)?. En ese contexto, corresponde confirmar la decisión recurrida, sin que quepa analizar los restantes agravios introducidos por la Fiscalía de Cámara pues atento el modo en que se decide la cuestión, se han tornado abstractos en esta jurisdicción.

3. Por ello, se rechaza la apelación de fs. 30 y se confirma la resolución apelada. Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor (cpr. 68). 4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho. 5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen. 6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

CORDERO MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ  
076139E